

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|------------|
| Trimestre | 15 pesetas |
| Semestre | 28 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 150 pesetas. Al original acompañará un solo móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números enteros, financieros y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, cuando el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla en venta en la librería de Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicaciones que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Reserva de terrenos y explotación de criaderos de interés nacional

La Ley de 7 de junio de 1938 faculta al Estado para reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos cuyo aprovechamiento pueda considerarse de interés nacional por las aplicaciones de las sustancias que contienen aquellos yacimientos, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Minas potásicas de 24 de julio de 1918. Mas como estos artículos establecen limitaciones que pueden ir en contra de los intereses nacionales, se hace preciso la modificación de los mismos en forma que esos intereses predominen siempre sobre los de índole particular.

Por otra parte, esos mismos artículos dejan en tan amplia libertad al Estado, que éste puede prorrogar indefinidamente la reserva de terrenos sin realizar en ellos trabajo alguno de reconocimiento o investigación, cuando la iniciativa particular pudiera desarrollar esos trabajos o explotando sustancias distintas de las que constituyen el criadero reservado, cuyo beneficio sea compatible con el del mismo criadero, y siempre que a la concesión se impusieran cuantas condiciones especiales se estimasen necesarias para la defensa, conservación o buen aprovechamiento de dicho criadero.

Precisa, además, aclarar y concretar los preceptos contenidos en tales artículos adicionales, reservando para posteriores disposiciones el desarrollo de las bases que ahora se dictan, pero fijando, desde luego, las directrices que han de presidir la futura reglamentación.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º El Estado, cuando se considere de interés nacional y de acuerdo con lo previsto en la Ley de 7 de junio de 1938, podrá reservarse los terrenos

donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país, y, en especial, cuando esas sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A la reserva definitiva de una zona precederá, necesariamente, su reserva temporal por plazo que en cada caso se fijará, que no podrá exceder de cuatro años, y durante el cual quedará en suspenso la admisión de toda clase de registros mineros en dicha zona.

Pasado este plazo, o antes de su término si lo estimara oportuno, el Estado elevará a definitiva la reserva de toda o parte de la zona reservada temporalmente, declarando de nuevo registrable la parte que deje libre cuando la reserva no hubiese de ser total, o la declarará registrable de nuevo en su totalidad, en caso contrario.

Segunda. No será obstáculo para la reserva provisional o definitiva que existan registros anteriores o concesiones mineras dentro de la zona. Las explotaciones que en ella pudieran existir serán respetadas si son compatibles con la del criadero reservado, o serán objeto de expropiación en caso contrario con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

Tercera. La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de Minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección General de Minas y Combustibles, previo informe en este caso de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en los de la provincia o provincias donde radique la zona, especificando los límites de la misma, que serán líneas naturales bien definidas del terreno, ríos, caminos o cualesquiera obras de carácter permanente.

Cuarta. El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional, hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos, Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero, con arreglo al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

Podrá igualmente sacar a concurso entre españoles y Sociedades constituidas y domiciliadas en España la ejecución de dichos trabajos, con sujeción al mismo proyecto, con arreglo a las condiciones que señale y bajo la correspondiente inspección técnica.

En caso de que alguna persona o entidad española se ofreciese a realizar gratuitamente estos trabajos, tendrá derecho de preferencia en los concursos que posteriormente organice el Estado para adjudicar en venta o arriendo el criadero reservado o para constituir consorcio con el mismo para la explotación de dicho criadero.

Si aquella persona o entidad no fuese la favorecida tendrá derecho a que el Estado o quien resultase agraciado le indemnice de los gastos realizados y que justifique debidamente.

Quinta. La reserva definitiva se hará una vez terminada con éxito la investigación del criadero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería.

El acuerdo se publicará en los diarios oficiales antes citados, y dentro de los seis meses siguientes el Estado resolverá la forma en que haya de realizarse el aprovechamiento del criadero según se determina en los artículos siguientes.

En los terrenos reservados definitivamente podrán admitirse registros de sustancias distintas de las contenidas en el criadero que motivó la reserva, imponiéndose a la concesión, si llega a otorgarse, cuantas condiciones especiales se estimen necesarias para la integridad y buena explotación de aquél, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería, debiendo cancelarse el expediente cuando a juicio de estos Centros no pudiera realizarse simultáneamente con la del criadero reservado.

La investigación y explotación de estas concesiones, si llegan a otorgarse, serán obligatorias, por los trámites y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 7 de junio de 1938.

Artículo 2.º Los criaderos generales enclavados en terrenos que se hubiese reservado el Estado con carácter definitivo podrá explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España que reúnan los requisitos citados en la Ley de 7 de junio de 1938, en cuanto a capital, dirección y administración de las mismas, pudiendo igualmente constituir consorcio con personas o entidades privadas al objeto indicado. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º Una vez reservados definitivamente dichos terrenos, el Instituto Geológico y Minero de España, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, estudiará la conveniencia de realizar la venta del criadero, el arriendo del mismo o su explotación parcial o total directamente por el Estado o constituyendo para ello el antes aludido consorcio. Una vez efectuado el correspondiente estudio, el Instituto elevará a la Dirección General de Minas y Combustibles su propuesta razonada en unión de una detallada memoria justificativa de la misma.

Si la propuesta fuese favorable a la venta parcial o total del criadero, fijará el importe mínimo del precio en que haya de hacerse la cesión. En caso de arriendo, señalará las condiciones técnicas o económicas de la explotación, el plazo en que deba comenzar ésta, cupo mínimo anual de producción y venta, duración del arriendo, causas de rescisión, fianza, canon anual a percibir por el Estado, bien en productos o en metálico, y cuantos datos estime precisos para la mejor defensa de los intereses generales.

El Estado se reserva el derecho a la adquisición, aparte los productos que pudiesen corresponderle según las condiciones del arriendo, hasta el total de los mismos, al precio corriente en el mercado nacional y, en su defecto, al que señale la Dirección General de Comercio, previa audiencia del arrendatario.

Si la propuesta fuese favorable a la constitución de un consorcio, se acompañará un proyecto de Estatutos por el que haya de regirse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes de la Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y Consejo de Estado, resolverá en definitiva sin ulterior recurso, tanto en lo que se refiere a la forma de aprovechar el criadero, como en la resolución de las subastas o concursos que al efecto se celebrasen. Si la resolución fuese favorable a la venta, habrá de promulgarse la Ley especial prevista en el artículo 6.º de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 190, de fecha 9 de julio de 1941).

Prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1941 la licencia de edificaciones acogidas a la Ley de 25 de junio de 1935

La Ley de la Jefatura del Estado de 8 de mayo de 1939 prorroga por dos años, a partir de su fecha, el plazo para terminar la edificación de las casas destinadas a renta cuya construcción se inició al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935.

Expirada recientemente dicha prórroga, se hace preciso afrontar y resolver el problema de las edificaciones que, por causas justificadas, debido a las circunstancias extraordinarias de nuestra guerra liberadora y de la exterior, no hayan podido cumplir el imperativo legal de su terminación, contribuyendo, además, de tal forma a mitigar en lo posible el paro en tan importante actividad como es la de la construcción.

En su virtud, dispongo:

Art. 1.º El Ministerio de Trabajo queda autorizado para prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1943 el plazo fijado por la Ley de 8 de mayo de 1939 para el término de las construcciones a que aquélla se refiere.

Art. 2.º La prórroga que previene el artículo anterior no tendrá carácter general, y el expresado Ministerio, según las circunstancias que concurran, resolverá, en cada caso, lo procedente.

Art. 3.º Se exceptúan de los beneficios de prórroga aquellos edificios en los que no se hubiere realizado cantidad de obra alguna desde la liberación por las armas nacionales de la localidad en que radiquen.

Art. 4.º El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 188, de fecha 7 de julio de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Complementaria de la de 14 de junio del año actual, sobre relación de precios de artículos de primera necesidad con los salarios

Excmos. Sres.: En relación con la Orden de esta Presidencia de 14 de junio del presente año, que crea una Comisión interministerial para la reglamentación del trabajo en las distintas ramas y estudio de la relación entre los precios actuales de los artículos de primera necesidad con los salarios, se dispone:

1.º Con independencia de la labor que deben realizar las potencias al fin concreto de propuestas sobre reglamentación del trabajo en la rama que cada una represente, que se establece en el punto 2.º de la Orden de referencia, la Comisión queda autorizada para interesar de la Delegación Nacional de Sindicatos y organismos ministeriales cuantos informes y colaboraciones juzgue indispensables al objeto de disponer de todos los elementos de juicio necesarios para poder redactar la propuesta al Gobierno, a que se refiere el punto 3.º de la Orden ya citada.

2.º En razón de la evidente necesidad de que esta propuesta sea elevada en el mínimo plazo, los Departamentos ministeriales y Delegación Nacional de Sindicatos evacuarán con máxima urgencia los informes que interese la Comisión interministerial.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Agricultura, Industria y Hacienda.

ORDEN-CIRCULAR

Cumplimentando lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 sobre sanciones para los delitos de acaparamiento y ocultación

Excmos. Sres.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 178), por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación, y con objeto de que por las distintas Autoridades que conozcan de estos delitos se guarde la debida unidad de criterio, se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la indicada Ley, la tenencia de mercancías, anormal en cuanto a cantidad e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Ha de entenderse a los mismos fines por ocultación la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, bien por ausencia o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

El acaparamiento y ocultación así definidos han de contraerse a los artículos que estén intervenidos en el momento en que la infracción se produzca, y al acaparamiento y ocultación de ellos ha de ser de aplicación la citada Ley, ya que, como claramente se expresa en el preámbulo y en la parte dispositiva de la misma, el fin que se persigue es evitar que, por no tenerse conocimiento exacto de las reales existencias, o por ser

éstas detraídas a los organismos de abastecimiento, se produzcan repartos innecesariamente deficitarios o en menor cuantía de la que, de otra forma, sería factible. Síguese de aquí que, cuando el artículo considerado no esté intervenido, la ocultación y acaparamiento, si bien son sancionables por la Ley de 30 de septiembre último, no han de serlo en la extensión y medida que determina la de 24 de junio citada.

Por las Fiscalías de Tasas se instruirán los expedientes iniciados como consecuencia de estos delitos en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente en cuanto el estado de tramitación permita la consideración de hecho probado, para remitirlo urgentemente a la Autoridad judicial militar, sin esperar a la conclusión del expediente en tramitación por la Fiscalía, máxime teniendo en cuenta que ambas jurisdicciones pueden marchar paralelas sin que el resultado obtenido por una de ellas, determinando una responsabilidad de sanción gubernativa o disciplinaria, produzca en ningún caso excepción alguna de cosa juzgada en el resultado obtenido por la otra jurisdicción que determina la responsabilidad de tipo criminal en que conjunta o aisladamente el infractor pueda haber incurrido.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. . .

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 187, de fecha 6 de julio de 1941)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.671

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

La Dirección General de Seguridad ha dictado la siguiente circular fechada en 10 de los corrientes:

«En evitación de abusos o faltas del decoro ciudadano en la presente estación veraniega, con infracción de las disposiciones legales en vigor y ofensa a la moral y buenas costumbres, he dispuesto se observen rigurosamente las normas siguientes:

Primera. Queda prohibido en todo el territorio nacional bañarse en playas o piscinas sin vestir la prenda adecuada, y el uso de bañadores que, por su forma, o parte del cuerpo que deje desnudo, resulte ofensiva al pudor o decencia pública.

Segunda. Se prohíbe, asimismo, la permanencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea su objeto, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

Tercera. Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solaríos establecidos en los recintos de las piscinas, márgenes de los ríos o parte de playa acotada a tal fin, con la debida separación e independencia para las personas de uno u otro sexo, y totalmente aislados del resto del público, o se regule su uso por horas, cuando se tenga instalado un solo solarío para los bañistas de distinto sexo.

Cuarta. También se prohíbe, terminantemente, que en las piscinas y baños públicos se organicen bailes en traje de baño.

Quinta. Los Agentes de la Autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas, y detendrán, cuando proceda, a los infractores, que serán corregidos, según los casos, con multa hasta la cuantía de 500 pesetas, y arresto sub-

sidiario, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos destinados a la industria de baños donde reiteradamente se incurra en faltas de este carácter».

Lo que haga público para general conocimiento y exacto cumplimiento por lo que respecta a esta provincia.

Zaragoza, 17 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales

En los días pasados se han remitido a los Ayuntamientos de la provincia, impresos para solicitar la remisión de cédulas personales para el actual año.

Dichos pedidos de cédulas deberán hacerse tomando como base los padrones aprobados por esta Corporación, sin perjuicio de que puedan añadirse algunas cédulas de las clases más corrientes para poder atender a las altas y rectificaciones más corrientes, aunque claro está que debe limitarse todo lo posible, ya que durante el período voluntario podrán hacerse nuevos pedidos.

Estos se harán por duplicado, y se remitirán con el sello de la Alcaldía al margen, pero sin firmar, ya que esto se dará al ser entregadas las cédulas personales.

Siendo propósito de la Corporación dar inmediato comienzo a la recaudación, se ruega a todos los Ayuntamientos hagan este pedido en término de ocho días, cuidando no sufrir errores en las valoraciones ni en las sumas.

Los pocos Ayuntamientos que todavía no han remitido el padrón para la aprobación deberán hacerlo en ese mismo plazo, y acompañar los pedidos de cédulas.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 17 de julio de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 3.657

Audiencia Territorial de Zaragoza

PRESIDENCIA

El señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de esta capital ha dirigido varias comunicaciones a esta Audiencia Territorial quejándose de que algunos jueces municipales de esta provincia no cumplen en forma debida las notificaciones de apremio y requerimientos de pago que se hacen a los Ayuntamientos, por débitos a la misma; y otros, aunque el servicio interesado van cumpliéndolo, lo verifican con tal lentitud que su demora ocasiona innecesariamente múltiples dificultades para el cobro de aquellos débitos por parte de las citadas Corporaciones municipales.

Respecto a estos particulares, y en evitación de que se continúe con tales demoras e irregularidades, llamo la atención de todos los jueces municipales pertenecientes a esta provincia a fin de que velen con el mayor celo para el cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 138 del Estatuto de Recaudación, debiendo proceder con la máxima urgencia al diligenciamiento de las notificaciones y requerimientos que tengan pendientes ciertos Juzgados municipales, en evitación de que se vea esta Presidencia en el trance lamentable de corregir disciplinariamente a aquellos jueces municipales que no cumplen con exactitud lo determinado en las disposiciones vigentes.

Por todos los Jueces municipales de esta provincia se dará cuenta a esta Presidencia de quedar enterados del contenido de esta circular.

Zaragoza, 16 de julio de 1941.—El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 3.642.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Anuncio.

Titulares de los servicios públicos de transportes de mercancías por carretera de la clase D, entidades y particulares.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de abril de 1941, de acuerdo con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 24 de enero del mismo año, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ha dispuesto conceder un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los titulares de autorizaciones de la clase D para el servicio público de transportes de mercancías por carretera presenten en las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia donde obtuvieron aquella declaración jurada con arreglo al modelo que se facilitará en las mismas y que servirán de base al estudio ordenado por dichas disposiciones.

Asimismo podrán concurrir en el referido plazo a la información pública que durante el mismo queda abierta todas las entidades o particulares, los que podrán presentar ante esta Jefatura de Obras Públicas, y separadamente para cada línea, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad de establecer líneas regulares de transportes públicos de mercancías por carretera.

Los titulares del servicio D abonarán, con arreglo a las instrucciones vigentes y Orden ministerial de 27 de mayo de 1941, los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomienda a los servicios de Obras Públicas.

Zaragoza, 15 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 3.666

Pagaduría Militar de Haberes de la 5.ª Región

Se concede a los Ayuntamientos de esta provincia un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que remitan a esta Pagaduría recibos de las pensiones alimenticias, Medalla de Sufrimientos por la Patria, y Cruz de Guerra de los meses de septiembre de 1940 al actual, que no hayan sido satisfechas hasta la fecha; pasado dicho plazo serán reintegradas al Estado y no podrán volver a ser reclamadas.

Zaragoza, 16 de julio de 1941.—El Jefe de la Pagaduría: P. H., (ilegible).

Núm. 3.659

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Queda de manifiesto, a efectos de reclamaciones, por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la habilitación de crédito por transferencia de la cantidad de 153.194'43 pesetas de la consignación presupuesta para pago de demoliciones con motivo de la ejecución del proyecto de Plaza de Nuestra Señora del Pilar, para destinarla a las obras de instalación de alcantarillado y abastecimiento de agua de la cuenca 3.ª de la referida plaza.

Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.658

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado contratar mediante subasta, por el tipo de pesetas 429.525'90, las obras de construcción de un colector para desagüe de la zona entre la antigua Hípica y la carretera de Logroño, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los antecedentes relacionados con dichas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina.

El plazo de presentación de pliegos es el de veinte días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, terminando a las doce y media del día en que se cumplía el indicado plazo, y la apertura de pliegos presentados tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello de la Caja municipal de 1'50 pesetas, en pliego cerrado, a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Las ofertas podrán presentarse, además de en la citada Sección de Fomento, en las dependencias siguientes: Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral, y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

Se acompañará a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; justificante de haber satisfecho la respectiva cuota por retiro obrero, y, en su caso, la certificación que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, sobre incompatibilidades. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Enrique Isábal o D. José María Lasala. La fianza provisional para tomar parte en la licitación, cuyo resguardo de depósito habrá de acompañarse, importa 8.590'51 pesetas. La fianza definitiva asciende a la cantidad de 17.181'03 pesetas, y, si a ello hubiere lugar se constituirá la correspondiente garantía complementaria.

Las obras darán principio dentro del plazo de diez días a partir de aquel en que se notifique la adjudicación definitiva, y se desarrollarán con la actividad suficiente para que en los períodos parciales resulte hecha la parte correspondiente. La terminación se llevará a cabo en el plazo de seis meses, en el plazo que se comprometa el contratista en su oferta o en el que resulte de las prórrogas que en su caso le fueren otorgadas.

El pago se efectuará con cargo a la consignación determinada a tal fin.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que se deriven de la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas aprobados para las obras de construcción de un colector para desagüe de la zona comprendida entre la antigua Hípica y la carretera de Logroño, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo a los documentos expresados, por la cantidad (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán.....

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.622

Servicios Hidráulicos del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Lorenzo Equiza Guillén, solicita el deslinde con los terrenos de dominio público de una finca de su propiedad enclavada en el término de «Rabal», de Zaragoza, partida de la «Hortilla», y cuyos linderos, según manifestación del interesado, son: al Norte, con camino de Ranillas; al Sur, con el río Ebro; al Este, con soto del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza mediante brazal de herederos, y al Oeste, con finca del Marqués de Latorre.

Lo que se hace público a los efectos del art. 1.º de la R. O. de 9 de junio de 1836, para que los que se sintieran perjudicados y, en especial, los propietarios colindantes, puedan presentar las reclamaciones que procedan dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 12 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 3.601

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Francisco de P. Farré Codina, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 30 de mayo de 1941 pidiendo la concesión de cincuenta y siete pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Para el pequeño», núm. 1.794, sita en el término de Fayón, paraje llamado «Delante del pueblo».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería existente en el barranco de Besó.

De punto de partida a primera estaca Este, 400 metros; de primera a segunda estaca Norte, 400 metros; de segunda a tercera estaca Oeste, 800 metros; de tercera a cuarta estaca Sur, 400 metros; de cuarta a quinta estaca Este, 100 metros; de quinta a sexta estaca Sur, 100 metros; de sexta a séptima estaca Este, 100 metros; de séptima a octava estaca Sur, 300 metros; de octava a novena estaca Este, 600 metros; de novena a primera estaca Norte, 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y siete pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 10 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.652.—Bulbiente

Padrón de cédulas personales

3.652.—Bulbiente

3.654.—Gallur

3.656.—Tauste.

Repartimiento general de utilidades

3.652.—Bulbiente

3.655.—Moyuela. (1939)

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 3.449

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.414 seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 8 de octubre de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Augusto Tarazona Gloria, de 45 años de edad, soltero, ferroviario, de vecindad desconocida, residente últimamente en Francia, insolvente, natural de Salvatierra;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Augusto Tarazona Gloria fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia, en el que se dictó sentencia con fecha 5 de septiembre de 1937, estimando probado que dicho inculcado, extremista y de carácter brusco y pendenciero, siendo niño aún, salió del pueblo a Méjico y volvió en 1923, alistándose en La Legión, de la que desertó, pasó a Francia donde residía al estallar el Movimiento, viniendo a la zona roja en la que ingresó en la 129.^a Brigada Mixta, compuesta por internacionales, dentro de la cual fué un elemento destacado, permaneciendo en el Ejército rojo hasta el final de la guerra en que se presentó en su pueblo; siendo condenado por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión mayor. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de pago de cantidad fija, comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Augusto Tarazona Gloria a la sanción de pago de la cantidad de 500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si el inculcado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.^a San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Requisitoria.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publica-

ción del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.645

ALVAREZ MOLINA (Benito), de 31 años de edad, de estatura regular, y regular de carnes, moreno, con el pelo cortado al cero, todo afeitado, vistiendo chaqueta de color caquí que parece una guerrera militar, tabardo del mismo color que parece prenda militar, pantalón negro de pana tejido menudo y camisa azul rayada, prendas bastante usadas, y tocado con boina negra, cuyo domicilio se ignora y que estuvo un día en el Albergue Municipal de esta capital, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en sumario núm. 243 de 1941, sobre sustracción de un menor, en el que se halla procesado.

Juzgados militares

Núm. 3.624

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

OLIVEROS LAGUNAS (Valentín), natural de Alagón (Zaragoza), comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor del Grupo de Intendencia número 5, D. Justino Manuel Iglesia López, residente en la Comandancia de Intendencia (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, J. Manuel Iglesia López.

Núm. 3.625

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LAMBEA LAMBEA (Miguel), natural de Fuentes de Ebro (Zaragoza), comparecerá en el término de veinte días ante el Juez instructor del Grupo de Intendencia número 5, Alférez D. Justino Manuel Iglesia López, residente en la Comandancia de Intendencia (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, J. Manuel Iglesia López.

Núm. 3.626

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LUÑO MOREDA (Bautista), natural de Alfajarín (Zaragoza), comparecerá ante el Alférez Juez instructor del Grupo de Intendencia núm. 5, D. Justino Manuel Iglesia López, residente en la Comandancia de Intendencia (Cuartel de San José), en un plazo de veinte días, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, J. Manuel Iglesia López.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.594

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 175-1941, sobre hurto de cartera con dinero a Antonio Blasco Rodellar, vecino que era de Calomarde (Teruel), cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente para que, en término del quinto día comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 3.643

JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario número 209 de 1940, sobre hurto, ha acordado se requiera al procesado Antonio Ayala Contreras para que en el plazo de quince días haga efectiva la cantidad de 250 pesetas, importe de la multa que le fué impuesta por sentencia de 30 de abril último, apercibido que de no hacerlo sufrirá veinte días de privación de libertad.

Y para que sirva de requerimiento a dicho procesado, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.608

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 237 1941, sobre quebrantamiento de depósito, se cita por medio de la presente a las personas que compraran o tengan en su poder los efectos embargados a Ciriaco Gimeno, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración sobre el hecho de autos, apercibidos que de no comparecer ni alegar justa causa les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.618

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos abintestato tramitado en este Juzgado, de doña Adelina Gil García, hija de Fernando y de Vicenta, de 51 años de edad, natural de Zaragoza y domiciliada en León, en donde falleció en estado de soltera el 1.º de febrero del corriente año, he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de aquélla y que reclama su herencia su hermano de doble vínculo D. Fernando Gil García, llamando a los

que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.649

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a la herencia vacante de D. Antonio Zaporta, en menor cuantía instado por D.^a Rosa Cervero Schar, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Caspe, el día 30 del actual, a las once horas, los bienes siguientes:

| | Pesetas |
|--|--------------|
| Veinte bocoyes vacíos, a razón de 125 pesetas uno..... | 2.500 |
| Un carro piperó..... | 225 |
| Total..... | 2.725 |

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes reseñados se hallan en poder del depositario judicial D. Agustín Fraguas, vecino de Caspe, quien los exhibirá a la persona que lo desee.

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.650

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Enrique Sardá, en menor cuantía instado por «Arbonés y Martínez», S. L., se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, a las once horas, los bienes siguientes:

| | Pesetas |
|---|--------------|
| Una mesa de despacho de cinco cajones ... | 100 |
| Cinco sillas y un perchero de madera..... | 75 |
| Una garita-valla de madera con cristales.... | 100 |
| Una puerta de madera con cristales..... | 75 |
| Una báscula de 800 kgs., marca «Juan Amat». | 500 |
| Una rueda de camión marca «Michelin», deteriorada | 25 |
| Una carretilla de mano | 50 |
| El nombre o razón social «Transportes Ebro, Vda. de Otín»..... | 1.075 |
| El beneficio que el Sr. Sardá puede obtener en su caso por el traspaso del local en que se halla instalado..... | 3.000 |
| Total | 5.000 |

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Los

bienes reseñados se hallan en poder de D. Julio Morales, vecino de esta ciudad (General Franco, 98).

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.644

HUESCA

Cédula de notificación y requerimiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número 1, rollo 2, de 1940, por el delito de robo, se hace saber a los penados Ciriaco Miravete Serrano y Santiago Guirles Cortés que la Audiencia Provincial de esta capital, por sentencia de 17 de abril último, les condenó como autores responsables de un delito de robo consumado a la pena a cada uno de ellos de cuatro meses y un día de arresto mayor, y dos meses y un día de igual arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización a los perjudicados en 184 pesetas, a cuyo pago se les requiere también por medio de la presente, y pago de las costas procesales en una tercera parte cada uno.

Y para que les sirva de notificación y requerimiento, se expide la presente en Huesca a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción, Miguel Donado.

Juzgados municipales

Núm. 3.669

JUZGADO NÚM. 3

D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado número 3 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel López, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 28 del actual, a las diez y media de su mañana, comparezca ante este juzgado (sita Predicadores, 64, 2.^o) a contestar la demanda de juicio verbal instado contra el mismo y otro, por D. José Carboné Abad, sobre reclamación de 612 pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano Maynar Barnolas.—P. S. M., Emilio Rábanos.

Núm. 3.633

PEDROLA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal en providencia de esta fecha se cita por medio de la presente al denunciado Antonio Joven Zaldívar, de 17 años de edad, soltero, de oficio electricista, natural y vecino de Pedrola, y a la testigo Martina Zaldívar Purroy, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores propias de su sexo, de la misma vecindad, y cuyo actual paradero de ambos se desconoce, para que el día 30 del corriente mes, a las diez horas, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado (sita en la Casa Consistorial), al objeto de asistir como tales al juicio de faltas que se celebrará contra el primero, sobre hurtos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente cédula en Pedrola a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Ortega.

TIP. HOGAR PIGNATELLI